



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2985-2007-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
KARLA GÓMEZ PELTROCHE

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Chiclayo, 16 de agosto de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Karla M. Gómez Peltroche contra la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 61, su fecha 17 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO

1. Que, con fecha 2 de noviembre de 2005, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Tercer Juzgado Penal de Chiclayo, don Víctor Adolfo Torres Sánchez, por haber expedido la arbitraria resolución N° 1 de fecha 25 de octubre de 2005, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus que interpuso contra el vocal superior Ricardo Ponte Durango y otros, no obstante que el juez emplazado no resultaba competente para resolver la citada acción de garantía y tampoco le notificó de la resolución que declaraba improcedente el hábeas corpus, todo lo cual vulnera sus derechos constitucionales de legalidad procesal y de defensa.
2. Que, como se aprecia, la presente demanda de hábeas corpus ha sido promovida contra una autoridad judicial que ha venido conociendo de un anterior proceso de hábeas corpus (N° 5030-2005). En cuanto a esta situación cabe precisar que el Código Procesal Constitucional establece, en el artículo 5°, inciso 6), que “No proceden los procesos constitucionales cuando: [...] Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional [...]”. Al respecto, el Tribunal Constitucional en casos en los que se reclama una presunta afectación a los derechos constitucionales acontecida dentro de la tramitación de un proceso de hábeas corpus, ha señalado que “lo más cercano a dicha opción es lo que la jurisprudencia ha venido en denominar *amparo contra amparo*. [...] Si bien en el presente caso no se trata de un amparo contra otro amparo, sino, más bien, de un hábeas corpus contra otro hábeas corpus, no por ello deja de ser pertinente enfocar dicha hipótesis dentro del contexto general del Código Procesal Constitucional, cuyo texto se refiere a la improcedencia de un proceso constitucional contra otro proceso constitucional. A este respecto, una interpretación de dicho dispositivo, dentro



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de criterios similares a los que se han establecido para el caso del amparo, permitiría concluir que, de darse tal hipótesis, aquella necesariamente tendría que estar condicionada a la vulneración por parte de un juez constitucional (en este caso de hábeas corpus) de los derechos a la tutela procesal efectiva y, concurrentemente, a la libertad individual, conforme lo establece el artículo 4° del Código Procesal Constitucional para el caso de los hábeas corpus contra resoluciones judiciales emanadas de procesos ordinarios. Queda claro, por lo demás, que esa, y no otra, sería la situación en la que podría legitimarse el régimen aquí enunciado, amén de asumirse con un carácter residual y necesariamente restrictivo” (STC N° 3491-2005-HC/TC. FJ 6).

3. Que, en el caso de autos, si bien la demandante cuestiona al juez emplazado el haber expedido la resolución recaída en el expediente constitucional N° 5030-2005, por la que declaró improcedente su demanda de hábeas corpus, vulnerando supuestamente los derechos constitucionales de legalidad procesal y de defensa; este Colegiado advierte que en el presente caso no existe una afectación concreta y actual, ni una amenaza cierta e inminente del derecho fundamental a la libertad personal.
4. Que, siendo así, la demanda debe desestimarse por carecer del contenido constitucionalmente protegido por la acción de habeas corpus, resultando de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**